



CIUDAD DE MÉXICO, A 17 DE FEBRERO DE 2023

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTES: CNHJ-COAH-015/2023-REV-III

PARTE ACTORA EN EL RECURSO: Layla Yamile Mtanos Castaño y otros

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

TERCERO INTERESADO: Mario Delgado Carrillo en representación del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS P R E S E N T E S

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución del Recurso de Revisión emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 17 de febrero del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 13:30 horas del 17 de febrero de 2023.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Grecia Arlette Velazquez Alvarez", is written over a circular stamp containing a blue star.

**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México a 17 de febrero de 2023

PONENCIA V

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTES: CNHJ-COAH-015/2023-REV-III

PARTE ACTORA EN EL RECURSO: Layla Yamile Mtanous Castaño y otros

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

TERCERO INTERESADO: Mario Delgado Carrillo en representación del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA

ASUNTO: Se Emite Resolución De Recurso De Revisión

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-COAH-015/2023-REV-III**, motivo del recurso de revisión presentado por los **CC. Laila Yamile Mtanous Castaño, Lucia Inés Zorrilla Cépeda, Luis Alberto Ortiz Zorrilla, Francisco Javier Borrego Adame, Francisco Javier Cortez Gómez, Laura Francisca Aguilar Tabares, Cinthya Gorethy Cerda González, Esthela Flores Herrera, Mayra Verastegui Gil, Karina Ramírez Levenant, Enrique Marcos Garza, Antonio Gutiérrez Wislar, Eduardo Hernández Carrizales, Griselda Treviño Jiménez, Luis Enrique Hernández Maldonado, Magda Liliana Flores Morales, María De La Luz Delgado Martínez, Raúl Abraham Sosa Vega, Francisco Humberto Martínez Salas, Leonardo Rodríguez Cruz, Miroslava Sánchez Galván y José Guadalupe Céspedes Casas**, en contra del acuerdo de medidas cautelares dictado el 27 de enero de 2023 dentro del expediente al rubro citado.

RESULTANDO

I. **Imposición de medidas cautelares.** El 27 de enero de 2023, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitió acuerdo de medida cautelar, mismo que fue debidamente notificado a las partes, vía correo electrónico, así como por los estrados electrónicos de esta comisión y los estrados físicos del Comité Ejecutivo Nacional de morena y el Comité Ejecutivo Estatal de morena en Coahuila, según corresponda, por medio del cual se ordena la implementación de medida cautelar en su modalidad de tutela preventiva, siendo la siguiente:

1. **Se separa de forma provisional de su encargo y sus funciones** a las siguientes personas:

- **Laila Yamile Mtanous Castaño**, presidenta del Consejo Estatal de Morena en Coahuila.
- **Lucia Inés Zorrilla Cépeda**, secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Coahuila.
- **Luis Alberto Ortiz Zorrilla**, secretario de Jóvenes del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Coahuila.
- **Enrique Marcos Garza, Antonio Gutiérrez Wislar, Eduardo Hernández Carrizales, Griselda Treviño Jiménez, Luis Enrique Hernández Maldonado, Magda Liliana Flores Morales, María De La Luz Delgado Martínez, Raúl Abraham Sosa Vega, Francisco Humberto Martínez Salas y Leonardo Rodríguez Cruz**, consejeras y consejeros, integrantes del Consejo Estatal de morena en Coahuila.

2. Se ordena a las personas denunciadas **abstenerse de participar activa o pasivamente en cualquier evento organizado por algún partido político o por precandidatos o candidatos distintos a Morena.**

II. **Recurso de revisión.** Se dio cuenta de la recepción en original en la sede nacional del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA siendo las 13:46 horas del día 15 de febrero de 2023, de la

notificación realizada por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, del acuerdo de sala de fecha catorce de febrero del año en curso por medio del cual reencauza a esta Comisión el Recurso de Revisión interpuesto por los CC. **Laila Yamile Mtanous Castaño, Lucia Inés Zorrilla Cépeda, Luis Alberto Ortiz Zorrilla, Francisco Javier Borrego Adame, Francisco Javier Cortez Gómez, Laura Francisca Aguilar Tabares, Cinthya Gorethy Cerda González, Esthela Flores Herrera, Mayra Verastegui Gil, Karina Ramírez Levenant, Enrique Marcos Garza, Antonio Gutiérrez Wislar, Eduardo Hernández Carrizales, Griselda Treviño Jiménez, Luis Enrique Hernández Maldonado, Magda Liliana Flores Morales, María De La Luz Delgado Martínez, Raúl Abraham Sosa Vega, Francisco Humberto Martínez Salas, Leonardo Rodríguez Cruz, Miroslava Sánchez Galván y José Guadalupe Céspedes Casas**, en contra del acuerdo de Medidas Cautelares de fecha 27 de enero de 2023, dictado dentro del expediente **CNHJ-COAH-015/2023**, por el cual la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, declaró procedente la adopción de medidas cautelares en contra de los promoventes.

- III. Acuerdo de admisión.** El 15 de febrero de 2023, esta Comisión emitió acuerdo de admisión del recurso de revisión únicamente por lo que hace a los CC. **Lucia Inés Zorrilla Cépeda, Luis Alberto Ortiz Zorrilla, Francisco Javier Borrego Adame, Francisco Javier Cortez Gómez, Laura Francisca Aguilar Tabares, Cinthya Gorethy Cerda González, Esthela Flores Herrera, Mayra Verastegui Gil, Karina Ramírez Levenant, Enrique Marcos Garza, Antonio Gutiérrez Wislar, Eduardo Hernández Carrizales, Luis Enrique Hernández Maldonado, María De La Luz Delgado Martínez, Francisco Humberto Martínez Salas, Leonardo Rodríguez Cruz, Miroslava Sánchez Galván, José Guadalupe Céspedes Casas** en virtud de que reúne los requisitos previstos en los artículos 54 y 56 del Estatuto; así como 114 del Reglamento, acuerdo que fue debidamente notificado a las partes mediante correo electrónico, así como por los estrados electrónicos de esta Comisión.

En virtud de no existir diligencias pendientes por desahogar, se resuelve de conformidad con los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA. De conformidad con lo que establece el artículo 49º inciso n) del Estatuto del MORENA y 122 del Reglamento de la CNHJ, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para resolver en recurso de revisión que se presente en contra de la implementación de medidas cautelares.

SEGUNDO. PROCEDENCIA. El recurso de revisión fue registrado bajo el número de expediente CNHJ-COAH-015/2023-REV-III, fue admitido a trámite mediante Acuerdo de fecha **15 de febrero de 2023**, UNICAMNETE por lo que hace a los CC. **Lucia Inés Zorrilla Cépeda, Luis Alberto Ortiz Zorrilla, Francisco Javier Borrego Adame, Francisco Javier Cortez Gómez, Laura Francisca Aguilar Tabares, Cinthya Gorethy Cerda González, Esthela Flores Herrera, Mayra Verastegui Gil, Karina Ramírez Levenant, Enrique Marcos Garza, Antonio Gutiérrez Wislar, Eduardo Hernández Carrizales, Luis Enrique Hernández Maldonado, María De La Luz Delgado Martínez, Francisco Humberto Martínez Salas, Leonardo Rodríguez Cruz, Miroslava Sánchez Galván, José Guadalupe Céspedes Casas** en virtud de haber cumplido con los requisitos en los artículos 54 y 56 del Estatuto; así como lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento.

Previo a la tramitación del presente recurso los CC. **Layla Yamile Mtanous Castaño, Griselda Treviño Jiménez, Magda Liliana Flores Morales y Raúl Abraham Sosa Vega**, ya habían ejercido su derecho de impugnación y promovido su recurso de revisión al acuerdo de medidas cautelares ante este órgano de justicia partidaria, mismos que fueron sustanciados y resueltos dentro del expediente **CNHJ-COAH-015/2023-REV-I y CNHJ-COAH-015/2023-REV-II**.

En ese tenor, **Layla Yamile Mtanous Castaño** promovió juicio ciudadano para controvertir la resolución **CNHJ-COAH-015/2023-REV-I** ante Sala Superior, en donde se radicó su medio de impugnación en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-53/2023.

Así las cosas, el pasado 15 de febrero la Sala Superior resolvió el juicio de la ciudadanía tramitado, resolviendo revocar la decisión impugnada, lo que fue comunicado a esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia el día 17 de febrero siguiente.

En dicha ejecutoria, la Sala Superior declaró fundadas las alegaciones planteadas y vinculó a este órgano de justicia para emitir una nueva resolución atendiendo a los parámetros indicados, razón por la cual, al haber alcanzado su pretensión y a efecto de no emitir resoluciones contradictorias, se **desecha** la impugnación planteada por la citada promovente en el presente recurso, en virtud a que sus planteamientos serán motivo de análisis en recurso primigeniamente intentado.

Sin que lo anterior cause perjuicio a la quejosa, en virtud a que, la improcedencia de los medios de impugnación, se actualiza, entre otros supuestos, cuando se agota el derecho de impugnación, por controvertir el mismo acto que en una primera demanda fue impugnado por el mismo inconforme, por lo que ha accedido a la tutela judicial.

Siendo aplicable la Jurisprudencia 33/2015, de rubro “**DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**”.

a) Oportunidad. El recurso de revisión se encuentra presentado dentro del plazo de 72 horas previsto en el artículo 113 del Reglamento de la CNHJ.

b) Forma. El recurso de revisión se promovió mediante escrito original presentado en la Oficialía de Partes Común del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, en dicho medio de impugnación se precisa el nombre y la firma de quien lo promueve, se señala el acuerdo en contra del cual se promueve el recurso, se mencionan los hechos, los agravios, las disposiciones presuntamente violadas y se ofrecen medios de prueba, de conformidad con el artículo 114 del Reglamento.

c) Legitimación. Se satisface este elemento, toda vez que los promoventes tienen la calidad de parte acusada dentro del procedimiento sancionador ordinario CNHJ-COAH-015/2023, cumpliéndose así con el supuesto previsto en el artículo 112 del Reglamento en relación con el artículo 5º inciso a) del mismo ordenamiento.

TERCERO. Estudio de la controversia planteada.

I. Agravios hechos valer por la parte actora.

Es preciso señalar que la parte actora no señala un apartado específico en su recurso en el que señale puntualmente los agravios que pretenden hacer valer, sin embargo, de dicho recurso de revisión se desprenden los siguientes agravios:

1. Falta de ejercicio de un control de convencionalidad de la suspensión de los derechos partidistas.
2. Falta e indebida motivación de la resolución impugnada.
3. No se señala la conducta concreta y su gravedad, cómo encuadra tal conducta con la prohibición partidista y en qué consiste ésta y no se precisó las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
4. No se acredita la personalidad con que se ostenta el Coordinador Jurídico.
5. Las pruebas que se mencionan en el acuerdo son insuficientes para demostrar la conducta imputada y éstas no están administradas con otros medios probatorios.
6. Les asiste el principio de presunción de inocencia.
7. Alegan la falta de un recurso efectivo.
8. Señalan que la controversia debe ser resuelta conforme al principio *pro persona*.
9. La vía correcta para tramitar la queja presentada era a través del procedimiento sancionador electoral, en lugar del procedimiento sancionador ordinario, toda vez que los hechos denunciados acontecieron en el marco del proceso electoral.
En ese tenor, la queja resulta improcedente, en tanto que se presentó fuera del plazo de 4 días previsto para activar el procedimiento sancionador electoral.
10. Plantean la inexistencia del acto antijurídico, toda vez que la etapa del proceso comicial, en que sucedieron los hechos era el de precampaña, en donde aún no hay candidatos, por lo que no es posible cometer la falta que invoca la parte denunciante.

Por cuestión de método, los motivos de disenso serán analizados en orden distinto al referido en la síntesis de agravios. Lo anterior, en términos de lo señalado en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”

II. Decisión.

Los agravios expuestos resultan **infundados**, por un lado, e **inoperantes** por otro.

III. Justificación.

En relación con el **agravio 1**, debe precisarse que, en palabra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹, la expresión *ex officio* no significa que siempre y sin excepción, los jueces deban hacer obligatoriamente el control de constitucionalidad de los derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.

Por el contrario, dicha expresión significa que ese tipo de control lo pueden hacer por virtud de su cargo de jueces, aun cuando: 1) no sean jueces de control constitucional; y, 2) no exista una solicitud expresa de las partes.

En ese sentido, no debe pasarse por alto que el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010 (cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla Pacheco), determinó que el control a cargo de los jueces del país que no formen parte del control concentrado, debía realizarse incidentalmente durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada.

Así, la expresión *ex officio* que se predica del control judicial significa que los juzgadores tienen la facultad de controlar las normas que van a aplicar de cara a la Constitución y a los tratados internacionales de los que México sea parte, por el simple hecho de ser jueces, pero no que "necesariamente" deban realizar dicho control en todos los casos.

En ese sentido, el control de convencionalidad exige, como presupuesto lógico para su ejercicio, sobre todo cuando lo que se busca es declarar la inaplicación de una norma de derecho interno, **como lo es, la suspensión de derechos partidistas que indican los quejosos**, que ésta sea aplicable, es decir, que efectivamente regule el caso concreto.

¹ Tesis: 1a. CCCLX/2013 (10a.), de rubro: "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. SU SIGNIFICADO Y ALCANCE".

Apoya lo anterior, el criterio 1a. XXIII/2016 (10a.) sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, titulado: “**CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LA APLICABILIDAD DE LA NORMA AL CASO CONCRETO ES UN REQUISITO LÓGICO PARA EL EJERCICIO DE AQUÉL**”.

En ese orden de ideas, la parte recurrente parte de una idea equivocada al construir su agravio, consistente en equiparar la suspensión de derechos partidarios, perteneciente al catálogo de sanciones previsto por el Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, específicamente contenida en el artículo 128, con la medida cautelar adoptada en el acuerdo controvertido consistente en la separación de los cargos indicados.

Al respecto, en aras de privilegiar los principios de certeza y legalidad, se estima necesario clarificar a los promoventes, que no se encuentran suspendidos de sus derechos partidistas, la medida cautelar impuesta consistió en la separación de los cargos de Consejeros, Consejeras e integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, respectivamente, con el objetivo de salvaguardar la vida interna a partir de la Unidad y estrategia electoral de Morena.

En ese orden de ideas, se les hace de su conocimiento, que actualmente siguen detentando el cargo de coordinadores distritales, congresistas estatales y congresistas nacionales, así como también tienen el carácter de protagonistas del cambio verdadero.

De ahí que, al resentir como acto de aplicación, lo dispuesto por el artículo 128 del Reglamento, no existen condiciones para realizar el control ex officio propuesto, lo que torna **infundado** su agravio.

De igual manera, resulta **infundado** el disenso **8**, porque en el caso no resultó aplicable dicho principio, toda vez que éste constituye un criterio hermenéutico que rige al derecho en materia de derechos humanos que consiste en preferir la norma o criterio más amplio en la protección de derechos humanos y la norma o criterio que menos restrinja el goce de los mismos; siendo que en la especie, no se advierte la existencia de controversia alguna entre dos normas que resulten aplicables para los justiciables, y que por tanto sea necesario verificar cuál de ellas es más protectora para elegir la que debe utilizarse en el caso de los recurrentes. Siendo aplicable

el criterio sostenido por el máximo tribunal constitucional del país, de rubro: “**PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES**”.

Respecto al **agravio 2** relativo a la falta e indebida fundamentación y motivación reclamada, este resulta **infundado**, en virtud a las siguientes razones:

Marco normativo.

De conformidad con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones de autoridad, independientemente de su naturaleza, deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las disposiciones legales aplicables, satisfaciendo la exigencia de fundamentación y motivación.

La primera se cumple con la existencia de una norma que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante la actuación de esa misma autoridad en la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso.

Mientras que la segunda, se satisface con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto, actualizan el supuesto normativo del precepto aludido por el órgano de autoridad.

En resumen, la fundamentación y motivación son exigencias de todo acto de autoridad que permiten colegir con claridad las normas que se aplican y la justificación del por qué la autoridad ha actuado en determinado sentido y no en otro, haciéndolo constar en el mismo documento donde asienta los razonamientos de su determinación.

En ese sentido, la indebida fundamentación de un acto o resolución existirá cuando la autoridad responsable invoque alguna norma no aplicable al caso concreto, porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Por lo que, la indebida motivación será cuando la autoridad responsable sí exprese las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero sean discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en la jurisprudencia 139/2005: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE”**, que para efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión.

En ese mismo sentido, la Sala Superior ha sostenido en su Jurisprudencia 1/2000 de esta Sala Superior de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA”**, que, para una debida fundamentación y motivación, debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Análisis del caso.

Con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que los agravios planteados son **infundados** y, por ende, debe confirmarse la determinación impugnada, derivado de que, contrario a lo expuesto por las personas promoventes, la decisión controvertida sí se fundó y motivó correctamente.

En efecto, se considera que la determinación se sustenta en las disposiciones normativas que aplicables para la procedencia de las medidas cautelares adoptadas, así como en las jurisprudencias y criterios que ha emitido la Sala Superior al respecto.

Es menester señalar que el acuerdo de fecha 27 de enero de 2023, por medio del cual esta Comisión se encuentra implementando la medida cautelar en su modalidad **de tutela preventiva**, se encuentra debidamente fundado y motivado, tanto en la norma estatutaria, el reglamento de la CNHJ, así como en las leyes de la materia de aplicación supletoria.

Está debidamente fundada y motivada

Contrario a lo sostenido por el promovente del Juicio, esta Comisión cumple con el requisito establecido en el Artículo 122 del Reglamento, se cita:

“**Artículo 122.** Las Resoluciones de la CNHJ tendrán, como mínimo, los siguientes elementos:

DE FONDO:

a).

b) **Fundamentación.** Contiene la cita de los preceptos jurídicos que resulten aplicables al caso en concreto.

c) **Motivación.** Es la parte de la Resolución en la que la CNHJ precisa las razones en las que basa su resolución, partiendo de los hechos planteados por las partes, el análisis de las pruebas, así como de la norma jurídica aplicable al caso.

Énfasis añadido

Por lo que respecta a la motivación, la CNHJ precisa las razones en las que basa su decisión, partiendo de los hechos planteados por la parte actora, el análisis previo de las pruebas, así como de la norma jurídica aplicable al caso, siendo que al momento de estudiar los puntos planteados a efecto de conceder o no las medidas cautelares debido a que se pretende motivar “**bajo la apariencia del buen derecho**”, sin embargo, es de precisar que la apariencia del buen derecho tiene como fin que sea posible anticipar que en la resolución de fondo se pueda advertir

la trasgresión de los derechos y principios invocados, tales como los principios de equidad de género y alternancia política, los derechos humanos y de igualdad reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es así que el análisis de las medidas cautelares debe llevarse a cabo concomitantemente con el posible perjuicio que pueda ocasionarse al interés social a la contravención a disposiciones de orden público.

De ahí que la aplicación de las medidas cautelares con la finalidad de la tutela preventiva, pues esta se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que se requieren una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causen el daño y que prevengan o eviten un comportamiento lesivo.

Por lo que la medida cautelar en su modalidad de tutela preventiva, se realizó bajo los siguientes parámetros:

- a) Analizar la apariencia del buen derecho, para lo cual se tendrá que examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y su posible afectación.
- b) El peligro en la demora, o la existencia de causas que justifiquen de manera fundada que, la espera de la resolución definitiva, generaría la desaparición de la materia de controversia. Asimismo, que a probable afectación es irreparable.
- c) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce trasciende o no a los límites del derecho o la libertad que se considera afectado y si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.
- d) Finalmente, se advierte que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho o principio fundamental que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca no sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el

procedimiento en el cual se discute la pretensión de fondo quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

- e) El análisis de ponderación para determinar la adopción de una medida cautelar se debe considerar de manera preliminar el grado de afectación que dicha medida puede tener sobre el derecho a la información electoral y la libertad de expresión de la autoridad que señala como responsable.

Así, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia.

Es así que de la decisión recurrida esencialmente se advierte que, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia citó los artículos 41, Base I, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 3, 34, 35, 37, 38, 39 y 41 de la **Ley General de Partidos Políticos**; 3, inciso d) y h), 5, 14 bis, 42, 43, inciso c), 49, 53, 54, 64, f) **del Estatuto**, 78, 79, 106, 107, 108, 110 y 122 del **Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia**, la **jurisprudencia** 14/2015 y el **precedente** SUP-REP-772/2022 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **como fundamentos para emitir las medidas cautelares** controvertidas.

Como se puede advertir, contrario a lo que se menciona, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia sí señaló los preceptos de la normativa considerada aplicable a partir de la cual, se sustentó su decisión, sin que en las demandas se argumente por qué tales normas y criterios no resultan aplicables al caso, de ahí que sus agravios relacionados con la falta de precisión respecto al fundamento legal en que se sustentó la resolución reclamada resultan infundados.

En lo tocante al **agravio 3**, correspondiente a que no se señala la conducta concreta y su gravedad, cómo encuadra tal conducta con la prohibición partidista y en qué consiste ésta y no se precisó las circunstancias de tiempo, modo y lugar, es **infundado**.

Como parte de las razones expuestas por esta Comisión en el acuerdo controvertido, para imponer las medidas cautelares, se plasmaron las siguientes consideraciones, a partir de las cuales se advierte la identificación de la posible conducta contraventora y la gravedad de su actualización conforme a la cual, es dable su adopción, mismas que se transcriben para mayor claridad de los promoventes:

“Ahora, para que el dictado de las medidas cautelares cumpla con los principios de legalidad, fundamentación y motivación, la Sala Superior¹⁰ ha estimado que debe ocuparse, cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

A partir de esa base, se indicó la norma que pudiera verse transgredida por los hechos denunciados se localiza en el artículo 3, incisos d) y h), en relación con el diverso 5 de los Estatutos, conforme a los cuales, las personas protagonistas del cambio verdadero buscarán siempre la unidad del partido, y no deberán actuar de forma manifiesta en contra de la estrategia electoral de Morena, como se evidencia a continuación:

“En ese sentido, **el artículo 3, inciso d) de los Estatutos** previene que Morena se constituye a partir de los fundamentos consistentes en que las y **los protagonistas del cambio verdadero busquen siempre la unidad** y causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean. **También, el inciso h, del precepto en mención**, establece que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia **deberá actuar de oficio en contra de quienes, de manera manifiesta actúen en contra de la estrategia electoral de Morena** y de los lineamientos contenidos en el Estatuto. Asimismo, **el artículo 5 de los Estatutos señala que las personas protagonistas del cambio verdadero deben comprometerse a cumplir con los principios, normas, objetivos y unidad de nuestro partido**”.

En relación con la gravedad de la conducta, se explicó lo siguiente:

“Ello porque, de comprobarse los extremos de alguna sanción, tal situación generaría un menoscabo al patrimonio jurídico de Morena y sus militantes para participar en los procesos comiciales o acceder a cargos de elección popular, generando con ello incertidumbre.

A partir de lo expuesto, es posible concluir que los bienes protegidos a nivel estatutario como lo es la Unidad al interior del partido, así como la implementación de la estrategia política acorde con los principios, normas, programa y valores de este partido político, atienden a un conjunto de deberes y derechos constitucionales como lo son el de participar en los procesos comiciales a efecto de lograr el acceso de las personas a los cargos del poder público.

Es por ello, que las personas que deciden afiliarse a Morena y convertirse en las y los protagonistas del cambio verdadero, lo hacen convencidos de la ideología interna y se someten a los procesos y

decisiones que con motivo de sus funciones adoptan los órganos internos, en los ámbitos de su competencia.

(...)

Los anteriores hechos evidencian que este partido en observancia a los principios de auto determinación y auto organización, contenidos en el artículo 41 del Pacto Federal, diseñó un mecanismo que le permite participar en el proceso constitucional local, conforme a sus Estatutos y acorde a la estrategia política que les permita alcanzar el triunfo.

De tal manera, que, de acuerdo a los parámetros Estatutarios arriba referidos, existe el deber de las personas protagonistas del cambio verdadero de mantener la unidad y fortalecer los valores e ideales de Morena, apoyando a las personas que emanan de los procesos internos, ya que los perfiles que se aprueban, son los que más se amoldan a la estrategia política.

Actuar en contrario, implicaría generar obstáculos que atentarian contra el deber constitucional de los partidos políticos de permitir el acceso a las personas a los cargos de elección popular.

(...)

Con base en lo anterior, desde la perspectiva de la apariencia del buen Derecho, es posible concluir que se puede actualizar la vulneración al orden jurídico interno, así como se puede poner en riesgo la vida interna de Morena, ya que, sin prejuzgar sobre una posible sanción, si es patente que las personas denunciadas han expresado su conformidad con la postulación de un precandidato emanado de una fuerza política que competirá directamente con Morena en las urnas durante la jornada electoral que se avecina.

(...)

Por lo que, visto que **la conducta denunciada versa sobre actos que lesionan el interés general de nuestro instituto político, así como las obligaciones que los militantes y dirigentes de MORENA tienen en el cumplimiento de sus tareas y de conducirse dignamente como miembros de nuestro partido en toda actividad pública y de servicio a la colectividad**".

En otras palabras, la gravedad de la conducta que acarrea la posible transgresión a los artículos 3, incisos d) y h), en relación con el 5 de los Estatutos, indicados, se obtiene a partir del bien jurídico que tutelan, que no es otro que la salvaguarda de la cohesión de los miembros del partido, a efecto de continuar con la transformación pacífica y democrática del país, en plena observancia a los documentos básicos de Morena, lo que permite una estabilidad en su vida interna y autogobierno.

Así, el estándar de cumplimiento que se requiere de los dirigentes de Morena, como lo son los Consejeros Estatales e integrantes del Comité Ejecutivo Estatal se ve incrementado al ser representantes de este partido político, a través de quienes se ve proyectado los ideales y principios a partir de los cuales se formó Morena, entre los que se localiza la unidad de sus miembros frente a otras fuerzas.

Por lo que hace a la precisión de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en el acuerdo de medidas cautelares que ahora nos ocupa, se señaló lo que enseguida se transcribe:

“En primer lugar, es un hecho notorio e incontrovertido que el 01 de enero de 2023, dio inicio el proceso electoral en el Estado de Coahuila, a través del cual se renovará, entre otros cargos, el de la Gubernatura de esa entidad.

(...)

En el caso que ahora nos ocupa, encontramos que las personas acusadas detentan los siguientes cargos dentro de los órganos internos de nuestro partido:

- Laila Yamile Mtanous Castaño, presidenta del Consejo Estatal de Morena en Coahuila.
- Lucia Inés Zorrilla Céspedes, secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Coahuila.
- Luis Alberto Ortiz Zorrilla, secretario de Jóvenes del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Coahuila.
- Enrique Marcos Garza, Antonio Gutiérrez Wislar, Eduardo Hernández Carrizales, Griselda Treviño Jiménez, Luis Enrique Hernández Maldonado, Magda Lilita Flores Morales, María De La Luz Delgado Martínez, Raúl Abraham Sosa Vega, Francisco Humberto Martínez Salas y Leonardo Rodríguez Cruz, consejeras y consejeros Estatales de Coahuila”.

En ese contexto, se obtiene que la temporalidad de los hechos denunciados se configuró en el contexto del Proceso Electoral Constitucional para renovar la titularidad del poder ejecutivo en el estado de Coahuila.

Periodo durante el cual, se requiere, bajo una premisa lógica, que los miembros y en especial los dirigentes partidistas mantengan la unidad al interior de Morena, de tal manera que éste partido participe en el proceso comicial en condiciones de competitividad, frente a otras fuerzas políticas con el respaldo de sus afiliados y simpatizantes.

Asimismo, de la transcripción insertada se obtiene que las circunstancias de modo y lugar se acreditaron con el reconocimiento de la calidad de dirigentes que ostentan las personas denunciadas, al pertenecer al Consejo Estatal y Comité Ejecutivo Estatal, lo que las hace plenamente identificables al interior del partido.

En efecto, como las propias personas denunciadas reconocen, fueron votadas para esos cargos, siendo un hecho notorio para esta autoridad, que dicha votación tuvo verificativo recientemente en el marco del proceso de renovación que se vivió al interior de Morena, conforme a la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena **para la Unidad y Movilización**, en donde se llevaron a cabo asambleas distritales, de las que emanarían por votación directa, coordinaciones distritales, congresistas y consejerías estatales, así como congresistas nacionales.

De tal manera, que al acudir a eventos realizados por otro partido político que competirá en contra de Morena, en la próxima jornada electoral podría constituir una franca contravención a la unidad partidista y desde luego, no es una actividad acorde a la estrategia electoral.

Ciertamente resulta ilógico que como parte de una estrategia electoral o de las funciones de los líderes partidistas para mantener la unidad del partido, se ordenara, invitara, propusiera o impulsara que los dirigentes de Morena en esa entidad, durante el proceso comicial acudieran a eventos organizados por fuerzas opositoras y llevaran a cabo actos que pudieran percibirse como conformidad o apoyo a otro partido.

En ese orden de ideas, del contenido integral del acuerdo combatido, se concluye que esta Comisión estimó que las circunstancias particulares de los lugares de los eventos a donde presumiblemente acudió cada persona denunciada consistieron en:

“1. El 21 de agosto de 2022, durante el primer congreso estatal ordinario de Coahuila algunas de las personas acusadas fueron electas como Consejeras y Consejeros Estatales de morena en el Estado de Coahuila.

2. El 19 de diciembre de 2022, LAILA YAMILLE MTANOUS CASTAÑO, actual presidenta del consejo, convoca a celebrar sesión extraordinaria del Consejo Estatal de Coahuila para “Determinar la participación de este consejo dentro de la designación y elección de precandidatos, precandidatas y candidatos a gobernador y diputadas y diputados que se llevara a cabo en el estado de Coahuila de Zaragoza en el año 2023 y la debida intervención legal y de representación política que tiene este consejo estatal en dicho procedimiento...2” (sic).

3. El 13 de enero del año en curso, en conferencia de prensa, el Partido del Trabajo anuncia que postulará a Ricardo Sóstenes Mejía Berdeja como su abanderado a la gubernatura de Coahuila³ sin alianza electoral con morena. Este antecedente guarda especial relevancia ya que, desde esta fecha, las personas acusadas han mostrado públicamente su apoyo tanto al Partido del Trabajo como al hoy precandidato a la gubernatura, Ricardo Sóstenes Mejía Berdeja.

4. A las 23:59 horas del 14 de enero del año en curso concluyó el plazo para el registro de coaliciones ante el Instituto Electoral de Coahuila, dicho instituto informó⁴ que solo fueron recibidas dos peticiones de partidos políticos para las elecciones 2023. Una de las coaliciones es la ‘Alianza Va por México’, que integran el Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional y el de la Revolución Democrática (PAN-PRI-PRD); la otra coalición la forman el organismo político estatal Unidad Democrática de Coahuila y el Partido Verde Ecologista de México (UDC-PVEM). Como se observa, tanto morena como el Partido del Trabajo, no registraron coalición electoral para el proceso en curso.

5. El domingo 15 de enero del año en curso, el denominado Movimiento Coahuilense por la Cuarta Transformación, convoca a un acto⁵ que consistió en el arranque de precampaña de Ricardo Sóstenes Mejía Berdeja, como precandidato a la gubernatura del Estado de Coahuila; mismo que tuvo verificativo a las 12:00 horas del día antes mencionado en el salón denominado “Caja San Nicolás” ubicado en la calle Doctor Jesús Valadez Sánchez, colonia La Aurora en la ciudad de Saltillo, Coahuila: acto político al cual asistieron Laila Yamille Mtanous Castaño, Lucía Inés Zorrilla Cépeda, Luis Alberto Ortiz Zorrilla, Francisco Javier Borrego Adame, Cinthya Gorethy Cerda González, Esthela Flores Herrera, Mayra Verastegui Gil, Eduardo Hernández Carrizalez, Griselda Treviño Jiménez, Luis Enrique Hernández Maldonado, Magda Liliana Flores Morales, María De La Luz Delgado Martínez, Raúl Abraham Sosa Vega, Francisco Humberto Martínez Salas y Leonardo Rodríguez Cruz, quienes

participaron y expresaron públicamente su apoyo al antes mencionado precandidato del Partido del Trabajo.

6. El sábado 21 de enero del año en curso, Laila Yamille Mtanous Castaño, Francisco Javier Cortez Gómez, Karina Ramírez Lavenant y Miroslava Sánchez Galván, asistieron a un evento del Partido del Trabajo, que consistió en el arranque de precampaña de Ricardo Sóstenes Mejía Berdeja, en Torreón, como precandidato a la gubernatura del Estado de Coahuila; mismo que tuvo verificativo a las 11:30 horas del día antes mencionado en el salón denominado “Los Olivos” ubicado en la calle Calzada Cuauhtémoc #439, colonia Centro en la ciudad de Torreón, Coahuila: acto político al cual algunas personas acusadas asistieron, participaron y expresaron públicamente su apoyo al antes mencionado precandidato del Partido del Trabajo.

7. El domingo 22 de enero del año en curso, Laila Yamille Mtanous Castaño, Laura Francisca Aguilar Tabares, Enrique Marcos Garza y Antonio Gutiérrez Wislar asistieron a un evento convocado por el Partido del Trabajo, que consistió en el arranque de precampaña de Ricardo Sóstenes Mejía Berdeja, en San Pedro de las Colonias, como precandidato a la gubernatura del Estado de Coahuila; mismo que tuvo verificativo a las 12:00 horas del día antes mencionado en el salón denominado “Campestre” ubicado en la calle de los Álamos s/n, colonia Los Limones en la ciudad de San Pedro de las Colonias, Coahuila: acto político al cual algunas personas acusadas asistieron, participaron y expresaron públicamente su apoyo al antes mencionado precandidato del Partido del Trabajo”

Ubicaciones que fueron corroborados con las pruebas técnicas e instrumentos notariales aportados, como se evidencia a continuación:

“Bajo ese contexto, tenemos que las pruebas técnicas identificadas en los puntos 7, 8.1, 9, 9.1, 9.2, 9.4, 10, 11, 12, 12.1, 13 y 14 aportadas por la parte quejosa, las cuales son valoradas en términos de los artículos 78 y 79, en relación con los instrumentos notariales aportados, que dan fe del contenido de diversas ligas de internet plasmadas a lo largo del contenido del escrito de queja presentado, revelan que las personas denunciadas han asistido a eventos realizados por el Partido del Trabajo en apoyo a su precandidato a la gubernatura de Coahuila. Siendo parte de los órganos internos de Morena”.

Sin que tal ejercicio de ponderación probatorio implicara un prejuzgamiento sobre la configuración de la falta atribuida, en tanto que lo que se extrajo de esas constancias, para efectos del análisis en sede cautelar, fue la simple corroboración de la asistencia de las personas denunciadas en las ubicaciones señaladas en el escrito de queja presentado.

En ese sentido, **tampoco les asiste la razón** cuando afirman en el **agravio 5**, que las pruebas que se mencionan en el acuerdo son insuficientes para demostrar la conducta imputada y máxime que no están administradas con otros medios probatorios.

Esto es así, porque como se explicó en el acuerdo combatido, las medidas cautelares no tienen como objetivo establecer la acreditación de una sanción, sino la de detener o impedir una posible lesión al orden jurídico.

En efecto, de acuerdo a la sentencia del expediente SUP-REP-114/208, la tutela preventiva parte del supuesto de que existen valores, principios y derechos que requieren de una tutela específica, real y dúctil, en atención a que todo lo que está reconocido por el derecho sustantivo debe encontrar una verdadera protección que no solo obligue a cesar las actividades que causan el daño, sino a adoptar las medidas necesarias para evitar el comportamiento lesivo.

Se insiste, en el caso de las medidas cautelares en su modalidad de tutela preventiva, el umbral de exigencia probatoria resulta distinto al que se utiliza en la justificación de una resolución de fondo. Esto obedece principalmente a su naturaleza como instrumento de valuación preliminar, mismas que son dictadas de manera ejecutiva, inmediata y eficaz, con la finalidad de evitar o hacer cesar los daños o ilícitos de un acto determinado.

Así, el razonamiento probatorio en el caso de las medidas cautelares en su modalidad de tutela preventiva exige que la autoridad valore y tome en cuenta las circunstancias y características particulares del caso y, a partir de un juicio de plausibilidad respecto de una conducta aparentemente antijurídica y lesiva, pueda inferir que la conducta que por sí misma o sus condiciones de ejecución comprometen, desde una perspectiva preliminar, los principios partidistas tutelados.

De ahí que, como se indicó en el acuerdo multicitado, de la relación entre las pruebas técnicas aportadas y los instrumentos notariales exhibidos, valorados de conformidad con los artículos 78 y 79 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, se arribó a la conclusión de que es necesaria la adopción de medidas cautelares tendientes a proteger la Unidad y estrategia electoral partidista de Morena.

Ahora bien, por lo que hace a la presunta violación al principio de presunción de inocencia correspondiente al **agravio 6**, tal afirmación es **inoperante** porque, la Sala Superior² ha establecido que, en tratándose de pronunciamientos en sede cautelar, la adopción de medidas cautelares carece de un carácter sancionatorio, en tanto que no prejuzga sobre la supuesta

²² Al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador radicado en el expediente identificado con la calve SUP-REP-62/2021.

responsabilidad de los sujetos denunciados, ya que esto corresponderá al análisis que realice la responsable en el fondo de la controversia planteada.

La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal.

En la especie, el dictado de la medida cautelar, en ningún sentido, implica la actualización del supuesto jurídico considerado como ilícito ni la atribución de responsabilidad alguna al sujeto denunciado o receptor de lo mandado en las medidas cautelares, por el contrario, su finalidad consiste en asegurar o conservar la materia del litigio, o bien, evitar un grave e irreparable daño en el proceso, lo que significa que no es constitutiva de algún derecho adicional ajeno al que es motivo de la controversia en la que deberá decidirse sobre la procedencia de su acción.

En efecto, responde a la necesidad efectiva y actual de alejar el temor de un daño jurídico. Si este daño es o no en realidad inminente y jurídico, resultará en la declaración definitiva, lo que hace necesario distinguir su justificación actual, es decir, frente a las apariencias del momento, que solo se pueden conocer por medio de las constancias exhibidas y las manifestaciones de los solicitantes.

En ese contexto, se considera ajustada a Derecho la determinación controvertida debido a que la naturaleza de los partidos políticos les obliga a observar las formas de participación política y de intervención en los procesos electorales previstas en la Constitución general y las leyes. El artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Partidos, los sujeta a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático y la autodeterminación y auto organización del partido al que pertenecen. Lo cual se ve reflejado en la normativa invocada como sustento para expedir las medidas cautelares.

Al respecto, es aplicable como criterio orientador, *mutatis mutandi* la tesis XXIV/2015 de rubro **“MEDIDAS CAUTELARES. CUANDO SE DENUNCIE PROPAGANDA EN MEDIOS DIVERSOS A RADIO Y TELEVISIÓN, BASTA QUE EXISTAN INDICIOS SUFICIENTES DE**

SU DIFUSIÓN, PARA QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE PUEDA DECIDIR, DE MANERA PRELIMINAR, SI SE AJUSTAN O NO A LA NORMATIVA APLICABLE”.

En el **agravio 7**, alegan los promoventes la falta de un recurso efectivo, al respecto, a juicio de esta Comisión es **infundada** tal manifestación, en tanto que el recurso de revisión de medidas cautelares es el instrumento idóneo para constatar la legalidad de las decisiones tomadas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en tratándose de la adopción de medidas cautelares.

Al respecto, en la Ley General de Partidos Políticos se establece que una vez que la militancia agote los medios partidistas de defensa, estará en posibilidad de acudir ante la instancia jurisdiccional electoral competente³

Además, la Sala Superior ha considerado⁴ que los institutos políticos gozan de la libertad de auto organización y auto determinación, motivo por el cual emiten normas propias que regulan su vida interna, por lo que las autoridades electorales –administrativas y jurisdiccionales– solamente podrán intervenir en sus asuntos internos en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley, privilegiando su derecho de autoorganización.

Así, en condiciones ordinarias, se presume que las instancias partidistas son instrumentos aptos para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada, e incluso regularmente permiten una mayor inmediatez entre la ciudadanía y el acceso a la justicia.

En ese contexto, el recurso de revisión de medidas cautelares contemplado por el artículo 112 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se erige como un mecanismo idóneo para acceder a la justicia y en lograr la tutela judicial.

³ Artículo 47, párrafo 2, de la Ley de Partidos.

⁴ Conforme a los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución federal; así como los artículos 23, párrafo 1, inciso c), 34, párrafos 1 y 2, inciso c) y e), y 44, de la Ley de Partidos

Como **agravio 9**, aducen los inconformes, que la vía correcta para tramitar la queja presentada era a través del procedimiento sancionador electoral, en lugar del procedimiento sancionador ordinario, toda vez que los hechos denunciados acontecieron en el marco del proceso electoral.

En ese tenor, la queja resulta improcedente, en tanto que se presentó fuera del plazo de 4 días previsto para activar el procedimiento sancionador electoral.

Lo manifestado es **infundado**, por un lado, e **inoperante** en otro, toda vez que el procedimiento sancionador ordinario es la vía correcta para la tramitación de la presente controversia.

En efecto, la Sala Superior, al resolver el SUP-REP-238/2015 sostenido el criterio consistente en que, cuando las autoridades administrativas electorales reciban una denuncia por presuntas infracciones durante el desarrollo de un proceso electoral, deben conocerla a través del procedimiento especial sancionador, y sólo cuando de manera clara e indubitable aprecien que los hechos materia de denuncia no inciden en un proceso comicial, deberá tramitarla en la vía ordinaria.

Con base en ello, al dictar la sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía SUP-JDC-162/2020 señaló que para los procedimientos sancionadores de Morena opera la misma razón, porque del análisis de las reglas previstas en el Reglamento se advierte que los tiempos sumarios para la tramitación de un procedimiento sancionador electoral obedecen fundamentalmente a la necesidad de contar con una determinación sobre el problema jurídico planteado lo antes posible, además de que se prevé ese tipo de procedimiento únicamente para conductas que incidan en temas de proceso interno, por lo que la celeridad está referida a la prontitud o inmediatez con la que la CNHJ debe emitir su resolución, lo que impacta en las diligencias que deban practicarse y las decisiones que se emitan.

De ahí que lo dispuesto en el artículo 54 de los Estatutos, en relación con el procedimiento para conocer de quejas y denuncias, establece que se debe instar el procedimiento que resulte procedente, atendiendo a la naturaleza del conflicto.

Sirve de sustento, la tesis LXXVI/2016 de Sala Superior, de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS. LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE MILITANTES Y AFILIADOS, PUEDEN PREVERSE EN REGLAMENTOS.**

Bajo esa tesitura, **no les asiste la razón** a los recurrentes, cuando manifiestan que la vía correcta para tramitar el presente asunto, era a través del procedimiento sancionador electoral, en lugar del proceso sancionador ordinario, porque el primero, es promovido en contra de actos u omisiones, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos durante los procesos electorales internos de Morena y/o constitucionales.

Para decidir la vía idónea para conocer de la presente controversia, se torna indispensable, verificar, en primer lugar, si los hechos que se les imputan constituyen faltas a la función electoral, la respuesta es no.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 bis, apartado f, la Comisión Nacional de Elecciones es el órgano electoral de Morena, cuyas funciones se localizan en el artículo 46 del Estatuto, conforme al cual, se encarga, entre otras cuestiones, de organizar los procesos de selección de candidaturas, validar y calificar los perfiles de las personas aspirantes a las candidaturas.

Así las cosas, en el caso, las personas que se denuncian, pertenecen al Consejo Estatal y Comité Ejecutivo Estatal, respectivamente; es decir, órganos de conducción y dirección ejecutiva, en términos de lo dispuesto por el artículo 14 Bis, incisos c) y e), del Estatuto; cuyas labores difieren de la función electoral, por lo que no se podría instaurar un procedimiento sancionador electoral desde esa perspectiva.

Ahora bien, no es inadvertido que su procedencia de esa vía también se surte cuando se trata de actos u omisiones, por presuntas faltas sobre derechos fundamentales y principios democráticos durante los procesos electorales internos de Morena y/o constitucionales.

Sin embargo, la materia del conocimiento en este asunto, como se estableció en líneas precedentes, está relacionada con la posible vulneración al deber de preservar la Unidad al interior de Morena, así como el actuar en consecuencia a la estrategia electoral, aspectos que no implican de forma directa la transgresión de derechos fundamentales o principios democráticos, que le asisten a la militancia o simpatizantes.

Si no la posible inobservancia e incumplimiento de los Estatutos por parte de los líderes de Morena en Coahuila, que podría constituir una afectación a la estabilidad de la vida interna y su autoorganización.

En ese sentido, tenemos que quien denuncia la posible vulneración a la normativa interna de Morena, es el propio Comité Ejecutivo Nacional, órgano encargado de conducir al partido, así como de implementar el plan de acción trazado por el Consejo Nacional y encabezar la realización de los acuerdos del Congreso Nacional.

De tal manera que, de comprobarse la comisión de una conducta transgresora a la normativa, el efecto de reparación y restitución del derecho violentado, no es de carácter electoral, sino, de naturaleza regular u ordinaria, ya que su resultado sería la preservación o retorno a la vida interna de Unidad que debe imperar cotidianamente y no solo durante los procesos internos de morena o constitucionales.

a que no fue la Comisión Nacional de Elecciones, o algún aspirante, precandidato o candidato, quien denunció una posible lesión a derechos fundamentales, al desarrollo del proceso interno de selección, así como tampoco se imputaron conductas que atentaran contra el proceso constitucional local, que pusieran en riesgo a este partido político frente a las autoridades electoral por el incumplimiento a alguna norma que lo regule.

En ese contexto, resulta inoperante lo manifestado en relación con la temporalidad de la presentación de la queja, al haberse comprobado que la vía idónea para conocer del asunto es la sancionadora ordinaria, en lugar del sancionador electoral, al cumplir, el escrito presentado, con los parámetros correspondientes al primero de los indicados.

En relación con el **agravio 10** relativo a lo que denominan “inexistencia del acto antijurídico”, en donde expone que, si la conducta que se le reprocha y originó la imposición de medidas cautelares que ahora combate, se encuentra prevista en el artículo 129 del Reglamento de la CNHJ, conforme al cual, es causa de cancelación del registro en el padrón, el apoyo un candidato postulado por otro partido político, entonces su activación requiere la existencia de candidatos en primer lugar.

Bajo esa tesitura, es un hecho notorio que la fase en que se desarrolla actualmente el proceso comicial es el de precampaña, por lo que no es posible apoyar a candidatos, ya que no nos encontramos en esa etapa, lo que torna inviable la imposición de medidas cautelares.

La ponderación probatoria que se realiza en sede cautelar no tiene como objeto establecer más allá de toda duda, la comprobación de la conducta denunciada como irregular, sino la constatación de un acontecimiento que puede dar lugar a la vulneración del orden interno.

Por tal razón, las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

De ahí que, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias, accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En otras palabras, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Esto es así, pues es a partir de ese conocimiento que se puede vislumbrar si determinado acto constituye una posible transgresión a la normativa interna, ejercicio que se conoce como apariencia del buen derecho.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable⁵

Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad⁶

En ese tenor de ideas, resulta **inoperante** lo expuesto por el inconforme, en virtud a que parte de la idea consistente en que, para la imposición de medidas cautelares es necesario la comprobación fehaciente de la conducta sancionable.

Como se explicó en párrafos precedentes, la imposición de medidas cautelares no es un base a partir de la cual sea posible analizar el fondo del asunto; por el contrario, es un mecanismo que permite a la autoridad prevenir una posible afectación al orden interno.

Es por ello, que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, debe acordar la procedencia de las medidas cautelares a fin de lograr la cesación de actos o hechos que constituyan infracciones a la norma, evitar la producción de daños irreparables a la vida interna y estrategia política, decidió adoptar las medidas que ahora combaten.

Finalmente, en relación al **agravio 4** relativo a que el Coordinador Jurídico no acredita la personalidad ante el notario público, se considera **infundado**.

En efecto, a consideración de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, los instrumentos notariales exhibidos cumplen con los parámetros indicados por la Ley del Notariado del Estado de Coahuila, para su validez, se explica.

⁵ SUP-JE-333/2022

⁶ SUP-REP261/2022

El Acta Notarial es el instrumento original que el Notario levanta fuera de protocolo y autoriza con su firma y sello, para hacer constar un hecho que acontezca en su presencia⁷.

Para su validez y pleno alcance jurídico, se debe observar los preceptos del capítulo relativo a las escrituras, que serán aplicables a las actas notariales en cuanto sean compatibles con la naturaleza del hecho que sea motivo del acta⁸.

Al respecto, para que el Notario dé fe de conocer a los comparecientes y de que tienen capacidad legal, bastará con que sepa su nombre y apellido, que no observe en ellas manifestaciones patentes de incapacidad natural y que no tenga noticias de que están sujetos a incapacidad civil⁹.

De la normativa indicada, se obtiene que la acreditación de la personalidad no es un requisito para la validez del acta fuera del protocolo, por lo que a ningún fin práctico conduce explorar el argumento de la parte actora, toda vez que la comprobación que exige no forma parte de los elementos que se requieren para la validez de esa probanza.

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer por la actora, en virtud de lo expuesto en el **CONSIDERANDO 5** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

TERCERO. **Notifíquese** como corresponda, para los fines legales y estatutarios a los que haya lugar.

CUARTO. **Dese vista** a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en vía de cumplimiento al reencauzamiento realizado del expediente SUP-JDC-58/2023.

⁷ Artículo 60

⁸ Artículo 61

⁹ Artículo 33

QUINTO. Publíquese en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SÉXTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por mayoría en sesión extraordinaria las y los Comisionados de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, con la emisión de un voto razonado por parte del Comisionado Vladimir M. Ríos García; votando en contra la comisionada Zazil Citlalli Carreras Ángeles, con emisión de un voto particular, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 122, inciso f) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, los cuales estampan su firma al calce del presente acuerdo.



**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**